

**LEY QUE CREA EL PREMIO NACIONAL
JUVENIL DE POESÍA
JAVIER HERAUD**

Artículo 1º.- Creación y finalidad del premio
Créase el Premio Nacional Juvenil de Poesía "Javier Heraud", con la finalidad de perennizar el nombre y las obras del insigne poeta Don Javier Heraud Pérez, así como incentivar la creación literaria de la juventud peruana.

Artículo 2º.- Convocatoria del concurso
El Ministerio de Educación en coordinación con el Gobierno Regional de Madre de Dios organizará y convocará anualmente el Concurso al Premio Nacional Juvenil de Poesía "Javier Heraud".

Artículo 3º.- Participantes del concurso
Podrán participar en el concurso del Premio Nacional Juvenil de Poesía "Javier Heraud", todos los jóvenes peruanos menores de 29 años presentando un poema inédito.

Artículo 4º.- Premiación
La premiación tendrá lugar de preferencia en la ciudad de Puerto Maldonado, Madre de Dios, el 15 de mayo de cada año, fecha en que se conmemora la muerte del insigne poeta.
El Premio Nacional Juvenil de Poesía "Javier Heraud" consiste en la publicación de las obras ganadoras, un estímulo económico, la entrega del trofeo "Javier Heraud" y otros reconocimientos que considere apropiados la entidad organizadora.

Artículo 5º.- Jurado
El Jurado del Concurso está conformado por un representante de las siguientes instituciones:

- Del Ministerio de Educación, quien lo presidirá.
- Del Instituto Nacional de Cultura.
- De la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- De la Academia Peruana de la Lengua.
- De la Municipalidad Provincial de Tambopata.

Artículo 6º.- Captación de recursos
El Ministerio de Educación podrá captar donaciones y suscribir convenios a nivel nacional e internacional a fin de solventar los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7º.- Reglamentación
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de sesenta (60) días naturales a partir de su vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

23494

LEY Nº 28436

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA DE MOQUEGUA

Artículo 1º.- Modificación de la Ley Nº 25153
Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 25153, Ley que crea en la ciudad de Moquegua la Universidad Privada de Moquegua, por el siguiente texto:

"Artículo 1º.- Objeto de la Ley
Créase en la ciudad de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, la Universidad José Carlos Mariátegui, bajo el régimen privado."

Artículo 2º.- Reconocimiento de grados y títulos
Precisase que los grados académicos y títulos expedidos a nombre de la Nación por la Universidad Privada de Moquegua, que han sido otorgados bajo distintas denominaciones, mantienen su validez para todos los efectos legales y son reconocidos como otorgados por la Universidad "José Carlos Mariátegui".

Artículo 3º.- Reconocimiento de los actos administrativos, civiles y procesales

- 3.1 Los actos administrativos, civiles, procesales y demás, efectuados bajo la denominación de Universidad Privada de Moquegua, se consideran efectuados por la Universidad "José Carlos Mariátegui".
- 3.2 La Universidad "José Carlos Mariátegui" y la Asamblea Nacional de Rectores adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 4º.- Disposición derogatoria
Deróganse o déjanse sin efecto, según sea el caso, todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 5º.- Vigencia de la norma
La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

23495

LEY Nº 28437

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA DÉCIMO CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DE LA LEY Nº 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, EXTENDIENDO EL PLAZO DE REGULARIZACIÓN DE EDIFICACIONES SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y/O EN TERRENOS SIN HABILITACIÓN URBANA

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Modifícase la Décimo Cuarta Disposición Complementaria de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el siguiente texto:

“**DÉCIMO CUARTA.**- Los propietarios de edificaciones que hayan sido construidas sin licencia de construcción y/o en terrenos sin habilitación urbana, hasta el 31 de diciembre de 2003, podrán regularizar su situación, sin pago de multas ni otras sanciones, hasta el 31 de diciembre de 2005, mediante el procedimiento de regularización de edificaciones a que se refiere la Ley Nº 27157 y normas reglamentarias.”

Artículo 2º.- Difusión de la norma

Las municipalidades y todas las instituciones y organismos públicos están obligados a difundir los alcances de la presente norma.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

23496

LEY Nº 28438

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULARIZA INFRACCIONES DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS

Artículo 1º.- Regularización de infracciones cometidas por beneficiarios del régimen de restitución de derechos arancelarios

Las empresas exportadoras que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren obligadas a restituir el beneficio dispuesto por el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y/o a pagar las multas y sus intereses correspondientes, como consecuencia de haber adquirido insumos de proveedores locales, los cuales hubiesen ingresado al país tales insumos con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros, regularizarán su situación pagando a la SUNAT el diez por ciento (10%) del monto restituido, más los intereses de ley.

Asimismo, se acogerán a lo establecido en el párrafo precedente aquellas empresas exportadoras que se hubiesen beneficiado de la restitución de derechos al amparo del artículo 128º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 121-96 de Economía y Finanzas, cuando hayan adquirido de proveedores locales mercancías elaboradas con insumos o materias primas importadas que hubieran ingresado al país con mecanismos aduaneros o suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros.

Las empresas exportadoras deberán efectuar dicho pago dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Efectuada esta regularización, las citadas empresas exportadoras no perderán el beneficio establecido en el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, extinguiéndose las multas correspondientes.